

CONSTANCIA: A Despacho para resolver. 27 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00408 – 00

Asunto : Abstenerse de admitir demanda

Armenia, 30 octubre 2020.

Revisado el escrito de demanda esta operadora judicial indica que no es dable adelantar la demanda a través de este proceso monitorio para el reconocimiento de la obligación que hoy se busca, habida cuenta que la naturaleza de esta clase de demandas, es para aquellos acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía que carezcan de título ejecutivo para que puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, lo cual no acontece en el presente asunto, por las siguientes razones de orden legal:

- 1) Se tiene que las partes tienen vínculo contractual probado mediante contrato de prestación de servicios odontológicos generales (pag. 7-11 doc. 3), donde lo que se pretende en esta demanda se deriva del incumplimiento de dicho contrato.
- 2) Se aportó certificado de cámara y comercio de Sonria Dama Salud Armenia, sin que fuera aclarado por la parte demandante si la demanda va dirigida al propietario del establecimiento de comercio o al establecimiento de comercio como tal. Situación que no queda clara para el Juzgado.

Para una mayor comprensión es pertinente traer a estudio lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-726/14 con ponencia de la Magistrada Martha Victoria SÁCHICA Méndez:

*“De acuerdo con el artículo 420 del Código General del Proceso, los requisitos que debe contener la demanda monitoria son: **a)** La designación del juez a quien se dirige, que según lo previsto en los artículos 17.1 y 28 del CGP, es el juez civil municipal del domicilio del deudor; **b)** el nombre y domicilio del demandante y del demandado y de sus representantes y apoderados, requisito esencial de toda demanda; **c)** La pretensión de pago expresada con precisión y claridad, indispensable para el deudor pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa; **d)** los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes; **e)** la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; **f)** las pruebas que se pretenda hacer*

valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga; g) El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones; h) Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código. Al respecto, se encuentra que entre estos anexos estaría el poder, si se actúa mediante abogado –el cual no se exige en todo caso para iniciar el proceso-; los certificados de existencia o representación de la persona jurídica demandante o demandada –salvo que estén publicados en la página web de la entidad encargada de esa certificación-; registros civiles de nacimiento del demandante, si se trata de un incapaz (arts. 85 y 89 CGP).

Así mismo, el artículo 420 del Código General del Proceso prevé que la demanda debe ser presentada mediante un formato, el cual ya fue establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA13-10076 de diciembre 31 de 2013, que se encuentra disponible en la página web de la Rama Judicial. Debe anotarse, que ya no es aplicable lo relativo al arancel judicial señalado en el formato, toda vez que dicho arancel fue declarado inexecutable en la sentencia C-169 de 2014.

Cabe observar, que la demanda monitoria no requiere de presentación personal, pues basta que el secretario del despacho judicial al cual va dirigida o de la oficina judicial respectiva, deje constancia de la fecha de su recibo. De igual modo, le son aplicables todas las previsiones del Código General del Proceso relativas al retiro de la demanda (art. 92), corrección y reforma de la misma (art. 93); da lugar a la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constituye en mora al deudor (art. 94).

Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago.”
(Negrillas Fuera de Texto).

Así las cosas, en este caso en concreto se observa entre otras cosas que la demandante pretende mediante el proceso monitorio pasar por encima de la aplicación de norma substancial, que para la efectiva preservación del derecho adjetivo se debe acudir a un proceso verbal, por cuanto entre las parte existe vínculo contractual.

Por lo que no es procedente dar trámite al proceso monitorio que se pretende adelantar por las circunstancias ya anotadas.

Así mismo, se advierte que no fue aportada prueba sumaria de la remisión de la demanda a la parte demandada tal como lo dispone el art. 6 del decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Abstenerse de librar requerimiento de pago, dentro de la demanda para iniciar proceso monitorio presentado por Fabiola Herrera Gómez con c.c. 24.804.379 en contra de Inversiones Dama Salud S.A.S. con nit: 830.108.482.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Carolina María Manrique Cañas con c.c. 41.945.331 y TP 126.025 del C.S.J., para representar a la parte demandante de conformidad con el poder concedido, solo para efectos de este auto

CUARTO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Se notifica el martes 03 noviembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

717728b3bd01093a72c71f8a3540496d44c3f07830eb9685f5a90b154434df6a

Documento generado en 30/10/2020 10:20:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**